Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0757/2022

Sujeto Obligado

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Fecha de Resolución 06/04/2022

Palabras clave

Régimen de Tenencia de la Tierra, Asentamiento Irregular Humano.

Solicitud

Solicito copia simple o digital del documento oficial que avale el régimen de la tenencia de la tierra, así como la situación jurídica del asentamiento irregular humano (AHI) conocido como paraje de Tempiluli, a febrero de 2022.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, ante su notoria incompetencia, de conformidad con lo establecido en el procedimiento establecido del artículo 200 de la Ley de la Materia, los sujetos obligados competentes que a saber son la Alcaldía Tláhuac y el Instituto Nacional de Suelo Sustentable son los competentes para dar atención a lo requerido, situación por la cual remitió la solicitud en favor del primero y oriento al Recurrente a presentar su solicitud ante el segundo de los mencionados.

Inconformidad de la Respuesta

En contra de la declaración de incompetencia.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente fundado y motivado para dar atención a la solicitud, y exponer la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido.

II. Pese a su incompetencia no llevo a cabo totalmente el procedimiento establecido del artículo 200 de la Ley de la Materia y orientar la solicitud que se analiza, en favor del Órgano Federal competente, que a saber es el Instituto Nacional de Suelo Sustentable, puesto que no expuso las facultades normativas de dicho instituto para pronunciarse sobre lo requerido. No obstante, lo anterior en vía de alegatos pretendió mejorar su respuesta inicial, lo cual no se encuentra ajustado a derecho ya que la citada etapa procesal no es la vía idónea para ello.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a lo solicitado, deberá hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio CJSL/UT/0436/2022 de fecha diez de marzo, así como de todos los anexos con los que acompaño sus alegatos, de los que se desprende que, se pronunció su unidad administrativa que a saber es la Dirección General de Regularización Territorial, fundando y motivando la incompetencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y de manera concreta señaló las facultades normativas con que cuenta el Instituto Nacional de Suelo Sustentable para dar atención a la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0757/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090161722000120.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El nueve de febrero de dos mil veintidós[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161722000120**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico,** la siguiente información:

> *"…*
> *Solicito copia simple o digital del documento oficial que avale el régimen de la tenencia de la tierra, así como la situación jurídica del Asentamiento Irregular Humano (AHI) conocido como paraje de Tempiluli, a febrero de 2022.*
> *…" (sic).*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Respuesta. El catorce de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el **oficio CJSL/UT/0249/2022 de esa misma fecha,** para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

> *"…*
> *En atención a la misma, se hace de su conocimiento que las atribuciones conferidas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, son las siguientes:*
>
> *"**Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde** el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.*
>
> *Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*
> *…*
>
> *(Se inserta normatividad)*
>
> *Asimismo, se turnó la solicitud a la Dirección General de Regularización Territorial, la cual nos informa "que de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no es competente, para dar atención a lo solicitado en el presente requerimiento.*
>
> *Sin embargo se **sugiere dirigir al peticionario al Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS),** Sujeto Obligado que de acuerdo a sus facultades genera y/o detenta información sobre la regularización de Asentamientos Humanos Irregulares (AHI) en dicha Alcaldía" (SIC).*
>
> *De los supuestos anteriores, **se concluye que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no es el Sujeto Obligado competente,** por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley citada; y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, esta Unidad de Transparencia, le orienta para que presente su solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia del **Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) y se canaliza a la Alcaldía Tláhuac**, proporcionándole los datos de contacto de su Unidad para mayor referencia, de conformidad con el artículo 7 y 64 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra nos dice:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 7*. En términos de lo establecido en la Constitución Local, las demarcaciones territoriales, denominación y límites territoriales que prevea la ley en la materia, considerarán: población, configuración geográfica, identidades culturales, reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; factores históricos, infraestructura y equipamiento urbano, número y extensión de colonias, pueblos, barrios, comunidades o unidades habitacionales; directrices de conformación o* ***reclasificación de asentamientos humanos*** *con categoría de colonias, previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.*

Artículo 64. Las Alcaldías, *con el acuerdo de su Concejo podrán asociarse entre sí y con municipios vecinos de otras entidades federativas para la Coordinación en la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, a través de la suscripción del acuerdo de coordinación correspondiente en total apego a la legislación aplicable.*

Las controversias que se presenten por las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos deberán resolverse en los términos que indique la ley respectiva" (SIC)

INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE

Datos de Contacto de la Unidad de Transparencia

Domicilio: Calle Liverpool, número 80, P.B., Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México

Titular de la Unidad de Transparencia: Margarita D. Briones Velázquez

Contacto: 50809600 Ext.9692.

Titular de la Jefatura de Transparencia:Sandra Laura Díaz Vera

Contacto: 50809600 Ext.9690.

Horario de atención: 9:00 a.m. a 18:00 p.m.

Correo electrónico: transparencia@insus.gob.mx

…" (Sic)

Plataforma Nacional de Transparencia

14/02/2022 21:41:03 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	cd3c269729cf3c008e6a99e672a5bd41

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161722000120

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Tláhuac

Fecha de remisión	14/02/2022 21:41:03 PM
Información solicitada	Solicito copia simple o digital del documento oficial que avale el régimen de la tenencia de la tierra, así como la situación jurídica del Asentamiento Irregular Humano (AHI) conocido como paraje de Tempiluli, a febrero de 2022.
Información adicional	
Archivo adjunto	090161722000120.pdf

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Inconforme con la declaratoria de incompetencia.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiocho de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0757/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el tres de marzo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.3 Presentación de alegatos. El once de marzo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **CJSL/UT/0436/2022** de fecha diez de ese mismo mes, a través del cual la Unidad de Transparencia, remite el diverso oficio **CJSL/DGRT/DG/0274/2022** de fecha nueve de ese mismo mes, en los siguientes términos:

> *"…*
> *Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracciones XIII, XXV, 13, 233, 245, 247, 251,252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente al punto cinco de la solicitud de información esta Dirección General de Regularización Territorial manifiesta lo siguiente:*
>
> *Resulta importante señalar que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 43 fracciones XXIX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Regularización Territorial, no cuenta con atribuciones para dar atención a lo solicitado en el presente requerimiento.*
>
> *Dicho lo anterior y para pronta referencia se cita lo establecido en los artículos antes mencionados, mismos que señalan las facultades de esta Unidad Administrativa, y que fueron referidos con anterioridad:*
>
> > ***Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.***
> >
> > ***"Artículo 43****. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativos a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de lo tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de lo Jefatura de Gobierno, y lo prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.*
> >
> > ***XXIX****. Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de lo tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emito lo declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
> >
> > ***XXXI****. Realizar en coordinación con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México y con las autoridades fisco/es y administrativas competentes, la Jornada Notarial en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado de la Ciudad de México;*
> >
> > ***Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***"Artículo 233**.- Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:*

I. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales;
II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;
III. Proporcionar, a solicitud de las personas Titulares de las Alcaldías, los elementos técnicos disponibles, para evitar lo invasión de los predios y para que obtengan su desalojo, mediante el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que procedan;
IV. Llevar el registro de las colonias y zonas urbanas populares susceptibles de incorporarse a los programas de regularización;
V. Ser el conducto de lo Administración Pública ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorio y Urbano y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los asuntos de su competencia;
VI. Intervenir, dentro del ámbito de su competencia, en el otorgamiento y firma de escrituras públicas de los convenías y contratos que lo requieran;
VII. Actuar mando lo estime conveniente o a solicitud de parte interesada, como árbitro y conciliador en los conflictos inmobiliarios que se presenten en las colonias y zonas urbanas populares;
VIII. Diagnosticar la factibilidad de los programas de regularización de la tenencia de la tierra;
IX. Elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejido o comunal;
X. Asesorar y coordinar la instrumentación del pago de las escrituras públicas, para coadyuvar al cumplimiento de los programas de regularización; y
XI. Coadyuvar en la tramitación ante instancias judiciales, cuando se trate de asuntos de su competencia."

En ese sentido, conforme al manual administrativo registrado con número MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 03 de junio de 2021, por lo que respecta al procedimiento de "integración para la elaboración de (diagnóstico para la determinación de vía de Regularización" se desprende que; el inmueble a regularizar debe estar ubicado dentro de la cartografía o planos autorizados con que cuenta la Dirección General de Regularización Territorial, por lo que en sus aspectos a considerar en su inciso a), se puntualiza lo siguiente: ***"que el inmueble este ubicado dentro del Programa de Desarrollo Urbano (PPDU) correspondiente a la categoría de suelo urbano, uso habitacional y sus diferentes modalidades".***

En ese tenor, al no integrar expedientes para inmuebles que se encuentren en una categoría diferente al uso de ***suelo urbano o habitacional****, nos encontramos ante una imposibilidad para atender la solicitud que nos ocupa, toda vez que no obra documento alguno en los acervos documentales de esta Dirección General de Regularización Territorial, en relación a lo requerido, por lo cual, se debe concluir que de acuerdo a las atribuciones establecidas en los preceptos que se citaron en los párrafos que anteceden,* ***no es competencia, de este organismo.***

Por otra parte, resulta importante mencionar que el 26 de junio de 2017, ***se publicó en el Diario Oficial de la Federación****, el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Suelo Sustentable* ***(INSUS),*** *que en los artículos 6 y 18, fracción 1, señala lo siguiente:*

Artículo 6.- En el cumplimiento de su objeto, el Instituto se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

su carácter de coordinadora de sector, en el marco de la planeación nacional del suelo sustentable, la regularización de la tenencia de la tierra, los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población y conforme a lo dispuesto en los Planes y Programas aplicables.

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección de Estrategias e Inversiones del Suelo:

I. Normar, dirigir y dar seguimiento a las acciones operativas de los procesos de regularización de asentamientos humanos irregulares y las de promoción para la adquisición y enajenación de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda" sic.

De lo anterior, se concluye que corresponde al Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS), de acuerdo a sus facultades, genere y/o detente información sobre la regularización de Asentamientos Humanos Irregulares en esa Alcaldía, por tanto, se sugirió que dicha solicitud fuera enviada al mencionado Instituto.
…"(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El treinta de marzo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0757/2022.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **tres de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Inconforme con la declaratoria de incompetencia.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio **CJSL/UT/0249/2022** de fecha catorce de febrero.*
- *Oficio **CJSL/UT/0436/2022** de fecha diez de febrero.*
- *Oficio **CJSL/DGRT/DG/0274/2022** de fecha nueve de febrero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4) Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente**, excepto si la misma ya

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

  - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Inconforme con la declaratoria de incompetencia.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *Solicito copia simple o digital del documento oficial que avale el régimen de la tenencia de la tierra, así como la situación jurídica del Asentamiento Irregular Humano (AHI) conocido como paraje de Tempiluli, a febrero de 2022.*
> *…".(Sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, de conformidad con lo establecido en el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, no es competente para dar atención a lo requerido, situación por la cual, remitió la solicitud en favor del diverso *Sujeto Obligado* que a saber es la Alcaldía Tláhuac, pero también oriento a la persona Recurrente a presentar su solicitud ante el diverso *Sujeto Obligado* de carácter federal que a saber es el Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS), situación por la cual proporcionó los datos de localización de ambos sujetos.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **no se puede tener por totalmente a tendida la solicitud que se analiza**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad.

> ***Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México***
>
> ***"Artículo 7****. En términos de lo establecido en la Constitución Local, las demarcaciones territoriales, denominación y límites territoriales que prevea la ley en la materia, considerarán: población, configuración geográfica, identidades culturales, reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; factores históricos, infraestructura y equipamiento urbano,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*número y extensión de colonias, pueblos, barrios, comunidades o unidades habitacionales; directrices de conformación o **reclasificación de asentamientos humanos** con categoría de colonias, previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.*

***Artículo 64. Las Alcaldías,** con el acuerdo de su Concejo podrán asociarse entre sí y con municipios vecinos de otras entidades federativas para la Coordinación en la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, **en materia de asentamientos humanos**, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, **a través de la suscripción del acuerdo de coordinación correspondiente en total apego a la legislación aplicable**.*

Las controversias que se presenten por las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos deberán resolverse en los términos que indique la ley respectiva" (SIC)

En tal virtud, y de conformidad con la establecido en la normatividad señalada, este *Instituto* considera que en el presente caso la Alcaldía Tláhuac, se encuentra en plenas facultades para pronunciarse sobre lo requerido por el particular, toda vez que no debemos pasar por inadvertido que el asentamiento humano a que se refiere la *solicitud*, se encuentra dentro de su demarcación territorial.

Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior**.*

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** **que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud**, **debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la Alcaldía Tláhuac, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.

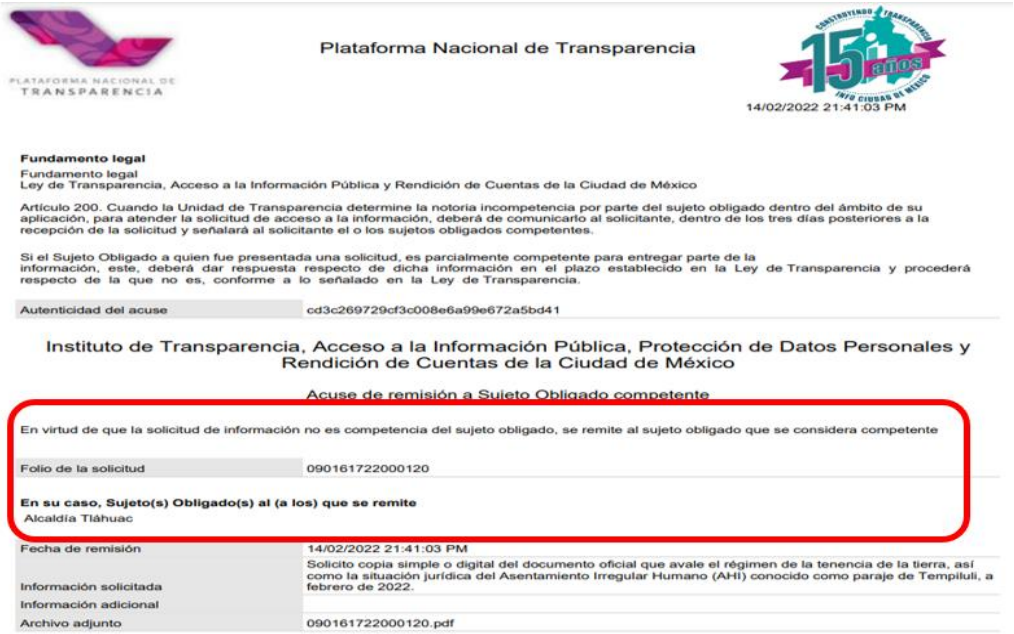

Plataforma Nacional de Transparencia

14/02/2022 21:41:03 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	cd3c269729cf3c008e6a99e672a5bd41

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161722000120

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Tláhuac

Fecha de remisión	14/02/2022 21:41:03 PM
Información solicitada	Solicito copia simple o digital del documento oficial que avale el régimen de la tenencia de la tierra, así como la situación jurídica del Asentamiento Irregular Humano (AHI) conocido como paraje de Tempiluli, a febrero de 2022.
Información adicional	
Archivo adjunto	090161722000120.pdf

Por lo anterior, al advertir notoriamente su competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar su incompetencia también remitió la solicitud en favor de la alcaldía que estima competente, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho**; por lo anterior, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta hasta aquí analizada se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor de los sujetos obligados competentes, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Además, en el caso concreto se considera que aplica, lo establecido en el criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

> ***Incompetencia****. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Aunando a lo anterior, del contenido de la citada respuesta se advierte que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado*, también considera competente para dar atención a lo solicitado al diverso sujeto de Carácter Federal, que a saber es el **Instituto Nacional de Suelo Sustentable**,mismo que forma parte del padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual puede ser corroborado en el siguiente vinculo electrónico https://home.inai.org.mx/ y la siguiente imágen:

En virtud de lo anterior, aun y cuando este Órgano Garante advierte que el instituto referido, aparentemente pudiera ser parcialmente competente para pronunciarse sobre lo solicitado dada cuenta sus facultades normativas, del contenido de la respuesta se advierte que el *Sujeto Obligado* únicamente se limitó a indicar que dicho instituto sería competente, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia para que en su caso la persona Recurrente presentara ante este su solicitud.

Circunstancias, con las cuales se considera que se dio atención parcial al procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, ya que en el presente caso, de conformidad con el citado artículo, no basta solamente con orientar en favor de los *Sujetos Obligados de Carácter Federal*, estos y proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia, ya que se debe de fundar y motivar la respectiva incompetencia parcial o total, según sea el caso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo este mismo conjunto de ideas, de la revisión practicada a las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **CJSL/UT/0436/2022** de fecha diez de marzo, mediante el cual remite diversos oficios de los que se desprende que, **se pronunció su unidad administrativa que a saber es la Dirección General de Regularización Territorial**, fundando y motivando la incompetencia de la Consejería Jurídica y de servicios Legales, y de manera concreta señaló las facultades normativas con que cuenta el **Instituto Nacional de Suelo Sustentable** para poder pronunciarse sobre el contenido de la presente solicitud en los siguientes términos:

> *Resulta importante señalar que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 43 fracciones XXIX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Regularización Territorial, no cuenta con atribuciones para dar atención a lo solicitado en el presente requerimiento.*
>
> *Dicho lo anterior y para pronta referencia se cita lo establecido en los artículos antes mencionados, mismos que señalan las facultades de esta Unidad Administrativa, y que fueron referidos con anterioridad:*
>
> *…*
>
> > ***Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.***
> >
> > ***"Artículo 233**.- Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:*
> >
> > *I. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales;*
> > *II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;*
> > *III. Proporcionar, a solicitud de las personas Titulares de las Alcaldías, los elementos técnicos disponibles, para evitar lo invasión de los predios y para que obtengan su desalojo, mediante el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que procedan;*
> > *IV. Llevar el registro de las colonias y zonas urbanas populares susceptibles de incorporarse a los programas de regularización;*
> > *V. Ser el conducto de lo Administración Pública ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorio y Urbano y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los asuntos de su competencia;*
> > *VI. Intervenir, dentro del ámbito de su competencia, en el otorgamiento y firma de escrituras públicas de los convenías y contratos que lo requieran;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Actuar mando lo estime conveniente o a solicitud de parte interesada, como árbitro y conciliador en los conflictos inmobiliarios que se presenten en las colonias y zonas urbanas populares;
VIII. Diagnosticar la factibilidad de los programas de regularización de la tenencia de la tierra;
IX. Elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejido o comunal;
X. Asesorar y coordinar la instrumentación del pago de las escrituras públicas, para coadyuvar al cumplimiento de los programas de regularización; y
XI. Coadyuvar en la tramitación ante instancias judiciales, cuando se trate de asuntos de su competencia."

En ese sentido, conforme al manual administrativo registrado con número MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 03 de junio de 2021, por lo que respecta al procedimiento de "integración para la elaboración de (diagnóstico para la determinación de vía de Regularización" se desprende que; el inmueble a regularizar debe estar ubicado dentro de la cartografía o planos autorizados con que cuenta la Dirección General de Regularización Territorial, por lo que en sus aspectos a considerar en su inciso a), se puntualiza lo siguiente: ***"que el inmueble este ubicado dentro del Programa de Desarrollo Urbano (PPDU) correspondiente a la categoría de suelo urbano, uso habitacional y sus diferentes modalidades".***

En ese tenor, al no integrar expedientes para inmuebles que se encuentren en una categoría diferente al uso de ***suelo urbano o habitacional****, nos encontramos ante una imposibilidad para atender la solicitud que nos ocupa, toda vez que no obra documento alguno en los acervos documentales de esta Dirección General de Regularización Territorial, en relación a lo requerido, por lo cual, se debe concluir que de acuerdo a las atribuciones establecidas en los preceptos que se citaron en los párrafos que anteceden,* ***no es competencia, de este organismo.***

Por otra parte, resulta importante mencionar que el 26 de junio de 2017, ***se publicó en el Diario Oficial de la Federación****, el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Suelo Sustentable* ***(INSUS),*** *que en los artículos 6 y 18, fracción 1, señala lo siguiente:*

Artículo 6.- En el cumplimiento de su objeto, el Instituto se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, en su carácter de coordinadora de sector, en el marco de la planeación nacional del suelo sustentable, la regularización de la tenencia de la tierra, los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población y conforme a lo dispuesto en los Planes y Programas aplicables.

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección de Estrategias e Inversiones del Suelo:

I. Normar, dirigir y dar seguimiento a las acciones operativas de los procesos de regularización de asentamientos humanos irregulares y las de promoción para la adquisición y enajenación de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda" sic.

De lo anterior, se concluye que corresponde al Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS), de acuerdo a sus facultades, genere y/o detente información sobre la regularización de Asentamientos Humanos Irregulares en esa Alcaldía, por tanto, se sugirió que dicha solicitud fuera enviada al mencionado Instituto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** [6]

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la presente *solicitud***.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se

[6] Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127.RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[7]

[7] Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [8]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el *Sujeto Obligado* no es competente para pronunciarse sobre lo requerido**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

---

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

[8]Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **I.- Para dar atención a lo solicitado, deberá hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio CJSL/UT/0436/2022 de fecha diez de marzo, así como de todos los anexos con los que acompaño sus alegatos, de los que se desprende que, se pronunció su unidad administrativa que a saber es la Dirección General de Regularización Territorial, fundando y motivando la incompetencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y de manera concreta señaló las facultades normativas con que cuenta el Instituto Nacional de Suelo Sustentable para dar atención a la solicitud.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20